



## Voto Particular

Recurso de Revisión: 05864/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Javier Martínez Cruz

### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 05864/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 45, 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **05864/INFOEM/IP/RR/2019**.

Como se desprende de la Resolución en comento, el Particular requirió información relacionada con los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza del Sujeto Obligado; en respuesta, el Sujeto Obligado proporcionó documentación de la adquisición de camiones compactadores de basura y de la adquisición de autopatrullas y vehículos utilitarios.

Por su parte, el Recurrente se inconformó debido a que la información otorgada en respuesta a su petición estaba incompleta, asimismo, que en el caso de las patrullas sólo se anexaron las bases de licitación y se omitieron los demás documentos que avalan la compra, como la presentación de propuestas, el fallo de licitación, y, respecto de los camiones de basura, no se exhibió el acta de fallo de la licitación. Así, para resolver el presente medio de impugnación, la Ponencia Resolutora realizó un análisis de la información proporcionada por el Sujeto Obligado y determinó ordenar la entrega de los documentos faltantes, en versión pública (Documentación faltante de los procesos de licitación pública nacional número MNJ-SA-C-LPN-001-2019 y MNJ-SA-LPN-003-2019 y Soporte documental de los procedimientos de licitación pública, adjudicación directa e invitación restringida celebrados del primero de enero al quince de mayo de dos mil diecinueve), de igual forma precisó que en caso de que la información encuadre en algún supuesto de clasificación como



## Voto Particular

Recurso de Revisión: 05864/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Javier Martínez Cruz

información reservada, el Sujeto Obligado deberá remitir el acuerdo de clasificación correspondiente.

En este sentido, si bien, coincido con los términos generales planteados en la Resolución, es únicamente en el punto de la reserva de la información en donde difiero, en virtud de que el análisis del proyecto debió incluir de qué manera en el caso específico se cumplía con todas las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y así plasmarlo en la Resolución.

En efecto, de conformidad con lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad número **RIA 0118/18**, este Órgano Garante no debe ceñirse únicamente a verificar cuestiones de forma, sino también argumentar por qué la información solicitada se adecua a la o las hipótesis señaladas.

En ese sentido, se debe valorar el daño que causaría la divulgación de la información, con la finalidad de sustentar la reserva de la información y arribar a una determinación debidamente fundada y motivada que tenga como consecuencia la clasificación de la información, además de analizar si el periodo de clasificación resulta acorde con la naturaleza de la información requerida. En otras palabras, la determinación que determina la existencia de información clasificada, debe contener un análisis exhaustivo de los elementos de forma y fondo que establecen la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Bajo esa lógica, estimo que en el presente caso, si bien de la postura expuesta por el Sujeto Obligado se puede desprender que la información, en caso de existir puede actualizar alguna causal de reserva establecida en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para convalidar la clasificación como información reservada, se debió efectuar el estudio de clasificación a la luz de los elementos que exigen los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



**Voto Particular**

**Recurso de Revisión: 05864/INFOEM/IP/RR/2019**

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**

**Comisionada Ponente: Javier Martínez Cruz**

Pues sólo de esta forma, el Instituto como máxima autoridad en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales, garantiza que los particulares puedan ejercer sus derechos y ser partícipes de la vida democrática de nuestro Estado y nuestro país.

Por lo tanto, mi postura es a favor de efectuar un análisis exhaustivo en todos aquellos casos que restrinjan el derecho de acceso a la información de los particulares, como es la figura de la clasificación de la información para verificar que se acredita la prueba de daño y no sólo indicar que se deba entregar el Acuerdo de Clasificación.

Así, con base en los razonamientos expuestos, se emite el Presente Voto Particular.

**(Rúbrica)**

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado